

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por don J.B.C., en nombre y representación de MG Valdunes, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 25 de octubre de 2018, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato “Suministro de ruedas monoblock para el mantenimiento de los vehículos de material móvil de Metro de Madrid”, número de expediente: 601180148, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2, 3 y 4 de agosto de 2018, Metro de Madrid publicó, respectivamente, en el BOCM y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el BOE y en el DOUE, el anuncio de la licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato es de 3.107.304 euros y la duración 12 meses, sin posibilidad de prórroga.

El objeto del contrato es el suministro de DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS (2.432) unidades de RUEDAS MONOBLOCK, de acuerdo la

distribución que determina el punto 2 del PPT; RUEDA INSONORIZADA Serie 2000, 48 unidades; RUEDA INSONORIZACION V.S.G Serie 6000/8000, 1.536 unidades y RUEDA SEMIACABADA 7000 Serie 7000, 848 unidades.

Interesa destacar en relación con los motivos de la reclamación la Condición 6.4 del Pliego de condiciones particulares para la contratación del suministro de ruedas monoblock para el mantenimiento de los vehículos de material móvil de Metro de Madrid, donde en relación con la documentación a presentar en la oferta técnica se prevé que: *“Cuando así se exija en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT.*

...Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, así como aquellas proposiciones que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no alcanzar el umbral de suficiencia establecido al efecto o por no cumplir los requerimientos del PPT.”

En consonancia el apartado 25 del Cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) relativo a la oferta técnica, establece:

“¿Es necesaria oferta técnica? Sí

¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo establecido en el apartado “3.4 Documentación a entregar” del PPT. En la oferta técnica deberá incluirse el documento donde se establezcan los plazos de entrega que deberán ser coherentes con lo indicado en el PPT.”

En dicho apartado 3.4 del PPT se establece que *“Dentro de la oferta técnica se deberán entregar al menos*, los siguientes documentos:*

• ...Documento en el que se indique el plazo de suministro para cada tipo de rueda monoblock...”

Además en el apartado 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas bajo la rúbrica *“Condiciones de Suministro”* establece, entre otros aspectos, que *“el plazo de*

suministro no podrá ser superior a VENTICUATRO SEMANAS (24) contadas desde la fecha de envío de la orden de entrega. Este plazo incluye todas las fases del proyecto, diseño y desarrollo de útiles, fabricación y controles, así como el transporte hasta las instalaciones de Metro. También debe incluir todas las vacaciones, festivos y demás días no laborables que sean de aplicación y que influyan sobre el plazo de entrega”.

Segundo.- A la licitación se presentaron tres empresas, una de ellas la reclamante.

Tras los trámites oportunos y una vez revisada la oferta técnica presentada a esta licitación, el 25 de octubre de 2018 Metro de Madrid, S.A. acuerda la exclusión de la oferta de MG Valdunes de conformidad con la condición 6.4 del Pliego de Condiciones Particulares y 3.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que se notifica ese mismo día y se publica en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el 29 de octubre de 2018.

Los motivos en que se justifica la exclusión son que la oferta técnica presentada indica:

- Plazos de Entrega. *“A partir de confirmación de pedido fuera de vacaciones”,* y se indican los distintos plazos matizando expresamente que los mismos excluyen *“vacaciones y fiestas”,* lo que contraviene lo requerido en el PPT *“que los plazos son contados desde la fecha de envío de la orden de entrega por parte de Metro Madrid, y deben contemplar vacaciones, festivos y demás días no laborables”.*

- *“Los plazos de entrega son indicados según la situación industrial del día y no constituyen un compromiso definitivo de MG Valdunes”,* lo que supone presentar una oferta condicionada que, en ningún caso, resulta admisible. La presentación de los plazos de entrega es un requerimiento exigido en pliegos, por lo que estos han de ser definitivos y vinculantes.

Tercero.- El 16 de noviembre de 2018, MG Valdunes presentó reclamación contra su exclusión del procedimiento, ante este Tribunal, en la que solicita se acuerde su anulación y la retrotracción del procedimiento a la fecha de valoración de todas las ofertas incluyendo la de MG Valdunes o, subsidiariamente, incluyendo la oferta de los

lotes con referencia 099903 y 099904, Rueda insonorizada y Rueda insonorización V.S.G, por considerar que en todo caso los plazos ofertados están dentro de los límites previstos en el PPT y acompaña declaración emitida el 14 de noviembre de 2018 en la que manifiesta que las semanas que la empresa suspende el servicio por razón de vacaciones o fiestas, son la número 32, 33, 34 y 52 del año. Así mismo solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución de la reclamación.

La reclamación fue trasladada al órgano de contratación, que remitió el expediente y el preceptivo informe el 22 de noviembre de 2018 en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE, oponiéndose a su estimación ratificando que los plazos de suministro ofertado por MG vulnera los plazos previstos en el apartado 3.2 del PPT y que se trata de una oferta condicionada, sin que sea posible requerir subsanación o aclaración de su oferta técnica en tanto que conllevaría su modificación, contraviniendo la normativa de aplicación.

Cuarto.- Con fecha 23 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ha acordado suspender la tramitación del expediente de contratación.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46 de la Ley de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, al ser licitadora al contrato objeto de la reclamación que ha sido excluida del procedimiento.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación, se interpone contra el acto de exclusión de la oferta en un contrato de suministros que supera los umbrales establecidos en el artículo 16 de LCSE al ser su valor estimado superior a 443.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada y relacionado con la actividad de transporte de una empresa incluida en la Disposición Adicional 2ª 7 como entidad contratante.

Cuarto.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión se adoptó el 25 de octubre de 2018, practicada la notificación ese mismo día e interpuesto el recurso el 16 de noviembre de 2018, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se basa en la exclusión de la oferta por incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

Opone la reclamante que de la lectura conjunta de los apartados 3.2 y 3.4 del PPT no permite interpretar que los Pliegos exigen que el documento denominado *“Documento en el que se indique el plazo de suministro para cada tipo de rueda monoblock”* deba expresar dicho plazo con inclusión de los días no laborables, ni que su incumplimiento conlleve la exclusión. Lo que establece con carácter obligatorio es a que por un lado, se presente un documento indicando el plazo de entrega y, por otro lado, el deber de respetar un límite en el plazo de entrega (24 semanas).

Alega que en su oferta técnica se detallaba los siguientes plazos de entrega:

REFERENCIA	Denominación	Destino	Cantidad estimada	Plazos de entrega A partir de la confirmación de pedido fuera de vacaciones
099903	Rueda insonorizada	Serie 2000	48	16 semanas excluido vacaciones, fiestas
099904	Rueda insonorización V.S.G.	Serie 6000/8000	1.536	16 semanas excluido vacaciones, fiestas
099905	Rueda semiacabada 7000	Serie 7000	848	20 semanas para la 1era entrega, y la entrega siguiente 16 semanas excluido vacaciones, fiestas

Explica que dichos plazos no incluían ni vacaciones ni festivos porque entendió que era más transparente y riguroso realizar la oferta de ese modo, a fin de que se tomase en consideración que si el pedido se llevaba a cabo en un periodo con ausencia de vacaciones, el suministro sería más rápido que si se llevaba a cabo en un periodo que contenía vacaciones. En modo alguno se puede concluir que se va a sobrepasar el límite de 24 semanas previsto en el Pliego, pues para ello habría que conocer los periodos vacacionales de la empresa proveedora y que dichos periodos pudieran suponer para el caso del plazo de 16 semanas, 8 semanas de vacaciones y para el caso del plazo de 20 semanas, más de 4 semanas de vacaciones.

Sostiene que, en todo caso, si el órgano de contratación apreció incorrección en la redacción de su oferta debió requerir la oportuna aclaración, conformidad con lo establecido en el artículo 145.1.5.c) de la LCSP, en relación con lo dispuesto en el artículo 81.2 del RD 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que la exclusión directa sin requerir que detallase los días de vacaciones durante los que se puede ver interrumpido el suministro de tales bienes resulta contraria a los principios que deben regir la contratación pública. Entre otros el de igualdad de trato ya que por el contrario, Metro si ha requerido a otra licitadora, Lucchini RS, para que aportara el Anexo I (Modelo de Proposición Económico) del Pliego de Condiciones Particulares, debidamente cumplimentado en su totalidad y firmado electrónicamente, habida cuenta de que en la oferta económica que habían presentado incluían una tabla diferente a la prevista en el Anexo I que no incluía el porcentaje de IVA a aplicar, ni el importe del IVA, ni el importe de oferta IVA incluido.

Alega la doctrina sobre la subsanación de defectos formales de la oferta, y cita entre otras la Resolución 267/2011 del TACRC y la STS Sala III, de 12 de abril de 2012 (Roj STS 2341/2012) y la Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013, asunto C-336/12).

Acompaña a su reclamación la declaración expedida por el Director Comercial de MG Valdunes, donde expresa las semanas que la empresa suspende el servicio por razón de vacaciones o fiestas, siendo tales semanas el número 32, 33, 34 y 52 del año. Es decir, como mucho, el plazo de entrega se podría extender a 24 semanas en el caso de la Rueda Semiacabada Serie 7000, mientras que en el resto, el plazo máximo sería de 21 semanas. En todos los casos, dentro del límite previsto en los Pliegos.

Por su parte Metro, en su informe a la reclamación, alega que la exclusión de la oferta de MG Valdunes es contraria a las condiciones de suministro establecidas en el apartado 3.2 del PPT y resulta inexcusable en aplicación de la expresa previsión del apartado 3.4 del PPT y los principios de contratación pública.

Añade que de acuerdo con la conocida y reiterada corriente jurisprudencial que defiende que los Pliegos reguladores del contrato conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, tal y como especifica el apartado 5.1 del PCP, como a los órganos de contratación, de manera que, de no ser impugnados, los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido- correspondiendo al órgano de contratación comprobar que las ofertas de los licitadores se ajustan a las previsiones de los pliegos, tal y como ha manifestado el TACPCM en la Resolución nº 262/2016 de 1 de diciembre.

Opone que los Pliegos de Condiciones que rigen la licitación prevén -apartado 25 del cuadro resumen del PCP y apartado 3.4 del PPT- que antes de realizar la valoración técnica, debía comprobarse que las ofertas presentadas cumplían con las exigencias de contenido mínimo, esto es, que:

- Observaban la obligación de incluir en su oferta técnica los documentos que constituyen el contenido mínimo exigido -uno de los cuales debía indicar el plazo de suministro para cada tipo de rueda monoblock-

- El contenido de dichos documentos se adaptaba a lo requerido en los pliegos. Y que el contenido del apartado 3.2 del PPT es claro “...*el plazo de suministro no podrá ser superior a VENTICUATRO SEMANAS (24) contadas desde la fecha de envío de la orden de entrega. Este plazo incluye todas las fases del proyecto, diseño y desarrollo de útiles, fabricación y controles, así como el transporte hasta las instalaciones de Metro. También debe incluir todas la vacaciones, festivos y demás días no laborables que sean de aplicación y que influyan sobre el plazo de entrega”.*

Con su oferta MG Valdunes pretende modificar las condiciones de suministro estableciendo, unilateralmente, que los plazos se iban a contar desde “*la confirmación del pedido fuera de vacaciones*” –no desde la fecha de envío de la orden de entrega- y que dichos plazos iban a excluir “*vacaciones y fiestas*” -cuando el mismo apartado 3.2 del PPT establecía todo lo contrario. Estando obligado a sujetarse la Pliego, lo contrario conlleva irremediabilmente la exclusión tal y como ha manifestado el TACRC en reiteradas ocasiones, así en la Resolución nº 428/2015, de 8 de mayo, en la Resolución nº 956/2017 del TACRC, de 19 de octubre, en la Resolución nº 1042/2017 del TACRC, de 10 de noviembre.

En todo caso, el hecho de que MG Valdunes condicione en su oferta los plazos de entrega “*según la situación industrial del día y no constituyen un compromiso definitivo de MG Valdunes*” justifica, por sí solo, la exclusión de su oferta. Explica que los poderes adjudicadores han de tener plena certidumbre sobre las condiciones de las contrataciones que realizan y más en este caso en que el abastecimiento de ruedas es crítico para el correcto funcionamiento de la explotación del servicio público de transportes que Metro de Madrid, S.A. tiene encomendado. Y recuerda los pronunciamientos de los tribunales especiales en materia de contratación sobre el rechazo de las ofertas realizadas en términos condicionales. Así, la Resolución nº 90/2017 del TACPCM, de 22 de marzo, a Resolución nº 428/2015 del TACRC, de 8 de mayo, y el Acuerdo 56/2012 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de 13 de diciembre de 2012.

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta técnica de la reclamante, considera improcedente porque en este caso no se trata de reparar un “*error material manifiesto*” sino que constituiría una verdadera modificación de la oferta técnica para que ésta se adaptase, de forma incondicionada, a las prescripciones de los pliegos, posibilidad absolutamente vetada por la normativa aplicable y la doctrina de los tribunales y juntas de contratación por resultar contraria a los principios de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y transparencia.

Por último afirma que no cabe alegar desigualdad de trato frente a solicitud de subsanación planteada por Metro de Madrid, S.A. a MG Valdunes en la fase de documentación administrativa y la planteada a Lucchini RS S.P.A. en la fase de valoración económica, toda vez que, reitera, es un criterio consolidado que, si bien respecto a la documentación administrativa se puede y se debe solicitar subsanación de los defectos detectados, respecto a la oferta técnica y la oferta económica, únicamente se pueden solicitar aclaraciones para corregir aspectos formales o errores materiales evidentes con el mencionado límite de que ello no suponga en ningún caso modificar dichas ofertas. En el caso de Lucchini la omisión detectada no era, ni más ni menos, que un defecto formal cuya subsanación no podía implicar en ningún caso una modificación de su oferta económica, en relación con el precio ofertado, por no incluir la información relativa al porcentaje correspondiente al IVA a aplicar y su importe.

Procede por tanto analizar si la proposición ofertada adolece de una omisión subsanable y si resulta procedente solicitar las aclaraciones oportunas o por el contrario incumple las especificaciones técnicas requeridas lo que conlleva su exclusión automática.

Conforme a la doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato y su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta. Por tanto, la apreciación de las ofertas presentadas habrá de hacerse en comparación con lo previamente establecido como requisitos

mínimos necesarios en los pliegos que rigen el procedimiento. Requisitos que cualquier licitador interesado razonablemente informado y normalmente diligente podría comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, que la entidad adjudicadora puede comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Así el artículo 139.1 de la LCSP establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”* y el artículo 84 del RGLCAP indica respecto de las proposiciones de los interesados: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación y que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaraciones a una oferta este Tribunal se ha pronunciado en resoluciones como la 63/2014, de 10 de abril, 16/2014, de 22 de enero; la 180/2013, de 30 de octubre; la 102/2013, de 3 de julio o la 98/2012, de 12 de septiembre, donde se considera la posibilidad de solicitar aclaraciones y la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad antes de rechazar una oferta, así

como el alcance que éstas pueden tener y la necesidad de que no impliquen modificación de los términos de la oferta.

También el TACRC ha dictado numerosas Resoluciones, entre las que podemos citar las siguientes: nº136/2011, de 4 de mayo; nº164/2011, de 22 de junio; nº219/2011, de 14 de septiembre; nº244/2011, nº151/2012, de 19 de julio; nº 156/2012, 19 de julio; nº 82/2013, 20 de febrero y la cuestión ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11 y de 16/12/2004 entre otras).

El criterio adoptado es que el ejercicio de la solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no pueda suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Así en la Resolución número 151/2013 de 18 de abril, el TACRC sostiene que deben ponderarse, los principios apuntados por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, de conformidad con la cual *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber*

de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos”.

Constata el Tribunal en este caso que los plazos de entrega ofertados por MG Valdunes son fijados en periodos de 16 y 20 semanas a contar *“a partir de la confirmación del pedido fuera de vacaciones”* y expresamente advierte que *“Los plazo de entrega son indicados según la situación industrial del día y no constituyen un compromiso definitivo de MG Valdunes”*. Además en fase de reclamación acompaña declaración de fecha 14 de noviembre, sobre las semanas de vacaciones en la que nada indica sobre otros días festivos o no laborables que resulten de aplicación al sector o por razón del territorio o por la *situación industrial del día*.

Las condiciones de la licitación y como se debe ofertar los plazos de entrega son precisas:

- los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT (6.4 del PCP).
- el plazo máximo de entrega es 24 semanas (3.2.PPT).
- incluidas todas las fases (3.2 PPT).
- a contar desde la fecha de envío de la orden de entrega (3.2 PPT).
- incluidas las vacaciones, festivos, y demás días no laborables que sean de aplicación y que influyan sobre los plazos de entrega (3.2 PPT).
- la no inclusión de estos aspectos o su contenido no se ajuste a lo requerido en los Pliegos será causa de exclusión (3.4 PCP y apartado 25 cuadro resumen).

Se trata por tanto de requerimientos objetivos definidos en función de las necesidades que se pretenden satisfacer, no susceptibles de interpretación, ni sujetos a un juicio de valor, y que afectan al correcto funcionamiento de la explotación del servicio público de transporte de Metro de Madrid., por lo que debió contemplarlos todos ellos en su oferta técnica. Al no hacerlo, condicionando su oferta además a la situación industrial del día advirtiendo que los plazos ofertados no constituyen un compromiso definitivo, hacen innecesaria cualquier aclaración.

Por otra parte, la superación del plazo establecido en cualquiera de los suministros objeto del contrato, supone un incumplimiento de las PPT y conlleva su exclusión de todo el contrato. Reconoce el reclamante que para el caso del plazo de 20 semanas, se podría adicionar hasta más de 4 semanas de vacaciones. Resulta evidente a juicio de este Tribunal que en ese caso, la simple adición de otros días festivos o no laborables que resulten de aplicación al sector o por razón del territorio o por la situación industrial del día., o los que transcurren desde la entrega de la orden de pedido hasta su confirmación, rebasarían el límite máximo de 24 semanas.

En conclusión, la omisión alegada por la reclamante no tiene la consideración de simple error formal o tipográfico y por tanto su subsanación supondría una modificación de la oferta inicial.

Por otro lado, en cuanto a la oferta indicativa y condicionada de los plazos de entrega, como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones , valga por todas en la resolución nº 90/2017 de 22 de marzo, *“...las proposiciones deben aceptar el contenido de los pliegos de forma incondicionada, sin salvedad o reserva alguna, por lo que toda oferta realizada en términos condicionales tiene que ser rechazada de plano, ya que de lo contrario el órgano de contratación se vería obligado a llevar a cabo una interpretación del significado de esos términos, lo que introduciría en el proceso de selección elementos de discrecionalidad y de inseguridad jurídica.”*

Por lo cual el Tribunal a la vista de los términos en que se ha realizado la oferta de la reclamante y el contenido del PPT, considera que la exclusión de la oferta presentada por MG Valdunes se halla debidamente justificada, en base a las salvedades y condicionantes que figuran en la misma y que ponen en duda su cumplimiento en los términos exigidos por el Pliego.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y

Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por don J.B.C., en nombre y representación de MG Valdunes, contra la exclusión de la oferta de la recurrente a la licitación del contrato "Suministro de ruedas monoblock para el mantenimiento de los vehículos de material móvil de Metro de Madrid", número de expediente: 601180148.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por el Tribunal el 23 de noviembre de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.